

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 25 de junio de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00181-00, Que nos correspondió por reparto. Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Veinticinco (25) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **CARLOS ALBERTO PABA PEREZ**, CONTRA **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00181-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda Ordinaria Laboral presentada por CARLOS ALBERTO PABA PEREZ contra LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, es de competencia de este Juzgado.

El procedimiento laboral señala de manera taxativa cual es la competencia del Juez atendiendo los asuntos, naturaleza del negocio, cuantía y la competencia por razón del lugar o domicilio.

Pues bien, el artículo 11 del CPT y de la SS que trata sobre la “competencia en los procesos contra entidades del sistema de seguridad social integral”, consagra lo siguiente: **“en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”**.

De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, garantía que disponen los demandantes, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «fuero electivo».

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del demandante en el acápite de “competencia” de la demanda, esta indica: “el señor es competente por la naturaleza del asunto, el lugar de los hechos, y en razón a la cuantía, el domicilio y la vecindad de mi poderdante y el

domicilio de las demandadas”. No se avista reclamo alguno de lo pretendido en la demanda.

En ese sentido, observa el Despacho que, en este proceso se demanda a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual, según la misma información de la demanda, su dirección es “diagonal 36 bis N° 20-74 esquina, Avenida Park Way en la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, del Certificado de existencia y representación legal que aporta la parte demandante de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, se avista que su domicilio principal es la Ciudad de Bogotá.

Por todo lo anterior, y como quiera que tanto la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, este Despacho carece de competencia, por lo que la presente demanda se enviará a la Oficina Judicial del distrito de la ciudad de Bogotá, para ser repartido entre los Jueces Laborales del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

### **RESUELVE**

**PRIMERO; DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase a la Oficina Judicial del Distrito de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido a los jueces laborales del Circuito de ese distrito judicial. Hágase las desanotaciones en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**  
**JUEZA**

